

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Auto N° 00584

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. TÉNGASE POR NOTIFICADO personalmente al citado demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Lo anterior, en atención que Ricardo Andrés Uribe Barbosa fue notificado a través de su correo electrónico en data 7 de septiembre de la anualidad¹, según acta de notificación personal expedida por la Secretaría del Despacho y remitida al correo electrónico del demandado en cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2020 proferido por esta Unidad Judicial².

2. CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, de los escritos visibles del consecutivo 020. al 020.7 del expediente digital, contentivos de la contestación presentada oportunamente por Ricardo Andrés Uribe Barbosa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del C. G. del P.

3. Se RECONOCE personería a la abogada Martha Ruth Ramírez Blanco, identificada con la .C.C 60.341.291 y T.P. 86.269 en los términos del poder que obra en el consecutivo 020.2, para que actúe en las presentes

¹ Folios 012. Al 012.2

²En atención a que el demandado señor Ricardo Andrés Uribe Barbosa, informó al correo institucional estar enterado de la demanda y requirió se le notificará personalmente a su dirección electrónica, remitiendo copia de la demanda y sus anexos por no haberlos recibido.

diligencias en calidad de apoderada del demandado de conformidad con las disposiciones del artículo 75 de la codificación Ibidem,

4. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante – EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO al correo electrónico: Notificaciónjudicialsya@gmail.com. y edomgor@hotmail.com. Así como a la parte demandada al correo: martharamirez1970@hotmail.com. **Remitiendo el link de la carpeta que obra en OneDrive, para que las partes puedan acceder al expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0066 fijado hoy 3 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p> |
|--|

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00041 ONE DRIVE 247.
Demandante: ASYCO S.A. NIT:
Demandado: OLGA ROCIO PARRA TARAZONA C.C. 1.091.965.650
YEIBER QUINTERO ORTIZ C.C. 10900391567
OLGA TARAZONA SUAREZ C.C.37.220.795

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00586

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. La abogada Diana Marcela Contreras Chinchilla, quien representa los intereses de la parte demandante en este proceso y cuenta con la facultad expresa para recibir¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 4 de noviembre de la anualidad siendo las 12:23 p.m., del correo electrónico dianacontreras.abogada@outlook.es², mismo que aparecer registrado en la demanda para efectos de notificaciones de la entidad.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

3. Igualmente en conocimiento de las partes la respuesta recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inserta a folio 007.1 del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por ASYCO S.A., a través de apoderado judicial contra

¹ Folio 1 del expediente principal digitalizado

² Folios 003. Al 003.2 del expediente digital

OLGA ROCIO PARRA TARAZONA C.C. 1.091.965.650, YEIBER QUINTERO ORTIZ C.C. 10900391567 y OLGA TARAZONA SUAREZ C.C.37.220.795

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **N° 260-132619** de propiedad de la demandada OLGA TARAZONA SUAREZ C.C. 37.220.795. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 31 de enero de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la entidad antes citada, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

La citada entidad deberá tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo del bien inmueble antes referido.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: Notificar por estados. Remitir copia de esta decisión a las partes, esto es, a la demandante a través de su apoderada Diana Marcela Contreras Chinchilla, al correo electrónico: dianacontreras.abogada@outlook.es y a los demandados: a la siguiente direcciones electrónicas: en la avenida 5 N° 4-119 Barrio Prados del Este de esta ciudad y al demandado: Yeiber Quintero Ortiz a la siguiente dirección calle 12 N° 0-31 Tatoo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0066 fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00082 ONE DRIVE. 250.
Demandante: YERALDIN AMPARO PABON GOMEZ
Demandado: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00574

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: YERALDIN AMPARO PABON GOMEZ
Demandado: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00082-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Yeraldin Amparo Pabón Gómez, actuando a través de endosatario, contra Rigoberto Esquivel Brand para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Yeraldin Amparo Pabón Gómez, actuando a través de endosatario, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Rigoberto Esquivel Brand por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores así: a) Letra de cambio 018 suscrita el día 23 de agosto de 2017¹, b) Letra de cambio sin número suscrita el día 11 de octubre de 2017², c) Letra de cambio 020 suscrita el día 14 de agosto de 2017³ por lo que, mediante auto fechado 14 de febrero de 2019 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio N° 018 suscrita el 23 de agosto de 2017, allegada como base de la presente

¹ Folio 2 expediente ppal digitalizado

² Folio 2 expediente ppal digitalizado

³ Folio 2 expediente ppal digitalizado

ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- b) Un millón de pesos (\$1.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio No. 019, suscrita el 11 de octubre de 2017, allegada como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Un millón de pesos (\$1.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio N° 020 suscrita el 14 de agosto de 2017, allegada como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 16 de julio de 2020, notificada por estado N° 029 del siguiente 17 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Y se continuo con el trámite de las demás etapas procesales.

1.3 La parte actora informó que el día 25 de septiembre de 2020⁴ siendo las 12:51 p.m., le fue remitido a Rigoberto Esquivel Brand en su calidad de demandado, la notificación personal de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, desde el correo electrónico notificacionescucuta@telepostalexpress.co, empresa de correo contratada por la parte ejecutante para la efectividad de la misma, quien certificó que al demandado le fue enviado a la siguiente dirección electrónica: rigoberto.esquivel@correo.policia.gov.co⁵ escrito de notificación de la demanda, copia del mandamiento de pago y los anexos de la demanda en formato PDF. Y en la misma oportunidad indicó que el mismo fue debidamente recibido por el destinatario el 26 de septiembre de 2020 a las 08.09 a.m.

1.3.1 Respecto de la notificación de los demandados, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 26 de

⁴ Anexo 3 y 3.1 expediente digital

⁵ Folios 009. al 010. del expediente digital

septiembre de la anualidad pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folios 013. al 013.4 del expediente digital. Y dentro del término conferido para ejercer el derecho de defensa y contradicción el demandado guardó silencio, sin proponer medios exceptivos.

1.4 En lo atinente a los términos que tenían los demandados para contestar, es de advertir que transcurridos dos días de recibido él envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenían los demandados para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 14 de octubre de la anualidad a las 5:00 p.m., el ejecutado guardo silencio.

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma de dinero:

- a) Dos millones de pesos (\$2.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio N° 018 suscrita el 23 de agosto de 2017, allegada como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- b) Un millón de pesos (\$1.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio No. 19 suscrita el 11 de octubre de 2017, allegada como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Un millón de pesos (\$1.000.000.00) como capital representado en la letra de cambio N° 020 suscrita el 14 de agosto de 2017, allegada como base de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Yeraldin Amparo Pabón Gómez, contra Rigoberto Esquivel Brand para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos pesos (\$1.466.500.00).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado y a los siguientes correos electrónicos: a la parte demandante lili_4_87@hotmail.com y al demandado al correo: rigoberto.esquivel@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0066 fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00570

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, visible a anexos 021. y 021.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.
2. Ahora bien, como quiera que no obra en el expediente la liquidación de costas que debe realizar la secretaría del Despacho, en consecuencia, se **REQUIERE** a la Secretaría de esta Unidad Judicial para obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto fechado 19 de octubre de 2020.
3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante yolandacabralesc@gmail.com y a la curadora ad-litem al correo sandramilenacaceresserrano@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0066 fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00572

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON AMAYA GARCIA
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00218-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A, Nit: 890.300.279-4 a través de apoderado judicial, contra Nelson Amaya García, identificado con la C.C. 13.468.242 para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Nelson Amaya García por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré N° 2387481 suscrito el 15 de marzo de 2019¹, por lo cual mediante auto de fecha 4 de abril de 2019², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) dieciocho millones quinientos cinco mil sesenta y un pesos (\$18.505.061,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare en cita, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

ii) Por la suma de un millón doscientos ochenta mil seiscientos setenta y un pesos (\$1.280.671,00) por concepto de intereses del plazo causados desde el 20 de octubre de 2018 al 15 de marzo de 2019.

¹ Folios 3-5 cuaderno principal digitalizado.

² Folio 28 del cuaderno principal digitalizado

2. A su vez, fue constituida en favor de Bancolombia garantía prendaria –contrato de prenda- suscrito el 5 de septiembre de 2014 el que igualmente fue presentado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón Santander para que fuese registrado en el correspondiente folio de matrícula del Vehículo identificado con Placa WFC-055, razón por la cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del vehículo automotor de Placas: WFC025 de las siguientes características: Clase Camioneta, Marca: FOTON; Motor: D36424, Serie: LVAV2JBB4FJ001084, Chasis: LVAV2JBB4FJ001084, Servicio: Público, Modelo: 2015; Color: Blanco; Línea: VJ1039V3JD31; de propiedad de Nelson Amaya García, identificado con la C.C. 13.468.242.

3. La parte actora informó que el día 11 de agosto de 2020³ siendo las 3:42 p.m., le fue remitido a Nelson Amaya García, en su calidad de demandado, la notificación personal de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, a través de la empresa de correo e-entrega, quien refirió haber aportado en su escrito de notificación la demanda y sus anexos en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: nelsonamaya1@yahoo.com⁴. Y en la misma oportunidad le refirió la dirección electrónica institucional de este Despacho Judicial.

3.1 Verificados los anexos allegados con la citada notificación se pudo observar que la misma se surtió con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto, se le informó de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, además se envió la demanda y sus anexos. Aunado a ello, se le advirtió que la notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3.2. Respecto de la notificación de los demandados, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 11 de agosto de la anualidad pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folios 005. al 005.2 del expediente digital. Y dentro del término conferido para ejercer el derecho de defensa y contradicción el demandado guardó silencio, sin proponer medios exceptivos.

4. En lo atinente a los términos que tenían el demandado para contestar, es de advertir que transcurridos dos días de recibido él envió se entiende surtida la

³ Anexo 005 a 005.2 expediente digital

⁴ Folios 005.2 del expediente digital

notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 28 de agosto de la anualidad a las 3:00 p.m., el ejecutado guardo silencio.

5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré 2387491 suscrito el 15 de marzo de 2019, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de prenda sin tenencia se encuentra estipulado en el artículo 1207 del Código de Comercio que determina que podrá gravarse con prenda conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación. Y aunado a ello el artículo 1208 de la misma codificación enseña que, el contrato de prenda podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación a terceros desde el día de su inscripción, conforme ocurre con la

garantía prendaria aquí reclamada pues fue suscrita en documento privado y la misma fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula del vehículo identificado con la Placa: WFC-055 el 11 de septiembre de 2014.

Dicha garantía prendaria contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor prendario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de prenda sin tenencia también cumple las exigencias del artículo 1209 del Código de Comercio, esto es, contiene todas las especificaciones contenidas en la reseñada norma y en especial las siguientes: 1) El nombre y domicilio del deudor; 2) El nombre y domicilio del acreedor; 3) La fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados, en su caso; 4) La fecha de vencimiento de dicha obligación; 5) El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación, 6) El lugar en que deberán permanecer las cosas gravadas, con indicación de si el propietario de éstas es dueño, arrendatario, usufructuario o acreedor anticrético de la empresa, finca o lugar donde se encuentren entre otros, por lo que se cumplen las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula del vehículo automotor, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la siguientes sumas de dinero: *i)* dieciocho millones quinientos cinco mil sesenta y un pesos (\$18.505.061,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare en cita, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

ii) Por la suma de un millón doscientos ochenta mil seiscientos setenta y un pesos (\$1.280.671,00) por concepto de intereses del plazo causados desde el 20 de octubre de 2018 al 15 de marzo de 2019, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la garantía prendaria constituida sobre el vehículo aquí perseguido, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de Nelson Amaya García, se tiene que el 11 de agosto de la anualidad, se le remitió a su correo electrónico la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, el que dentro del término de ley no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del vehículo automotor dado en garantía prendaria de propiedad de Nelson Amaya García, identificado con C.C 13.468.242, vehículo automotor identificado con Placas Placa WFC-055, matriculado en el Municipio de Girón de las siguientes características: Clase Camioneta, Marca: FOTON; Motor: D36424, Serie: LVAV2JBB4FJ001084, Chasis: LVAV2JBB4FJ001084, Servicio: Público, Modelo: 2015; Color: Blanco; Línea: VJ1039V3JD31

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución seguida por Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, contra Nelson Amaya García, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 4 de abril de 2019.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del vehículo automotor de Placas WFC-055, de las siguientes características: Clase Camioneta, Marca: FOTON; Motor: D36424, Serie: LVAV2JBB4FJ001084, Chasis: LVAV2JBB4FJ001084, Servicio: Público, Modelo: 2015; Color: Blanco; Línea: VJ1039V3JD31 de propiedad de Nelson Amaya García identificado con la C.C. 13.468.242.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$2.068.498.00).

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Diana Esperanza León Lizarazo al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecs.co al demandado Nelson Amara García, al correo nelsonamaya1@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0066 fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00576

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el curador designado presentó excusa para el ejercicio del cargo en razón a que se encuentra actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio, al tenor del artículo 49 del Código General Del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el curador designado, en consecuencia, relevar del cargo de curador *ad-litem* al abogado Pedro José Cárdenas Torres, identificado con C.C. No. 13.474.945 y T.P. 101.526 C.S.J.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada, Yuliana Andrea Gelvez Villamizar, identificada con la C.C. 1.090.377.308 de Cúcuta y T.P. 185.675 del C.S.J. como curador *ad-litem* de la demandada Nevis Beatriz Polo Pérez, identificada con la C.C. 32.254.686.

SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, la abogada Yuliana Andrea Gelvez Villamizar, puede ser notificada al correo electrónico ya279@hotmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar

las actas de posesión y/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Fabián Soto Diaz al correo electrónico: fabiansotoabogado@hotmail.com, al abogado Pedro José Cárdenas Torres, al correo: juridicorecaveybienes@hotmail.com y a la nueva curadora designada al correo ya279@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

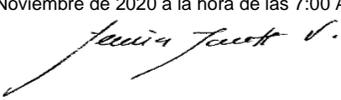
NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0066
fijado hoy 5 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00571

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANDREA KATHERINE LEON
CARRASCAL
Demandado: CARLOS ALBERTO PALACIOS Y
LEYDI MARCELA GALLARDO
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00393-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la señora Andrea Katherine León Carrascal, actuando mediante apoderado judicial, contra Carlos Alberto Palacios y Leidy Marcela Gallardo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. La señora Andrea Katherine León carrascal, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Carlos Alberto Palacios y Leidy Marcela Gallardo por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N°014 suscrito el 30 de abril de 2018¹, por lo cual, mediante auto fechado 14 de junio de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

- a. Dos millones ciento setenta y seis mil ochocientos pesos (\$2.176.800.00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 5 de octubre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Folio 2

1.1 Acto seguido y en virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1° de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 2 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante.

1.2 En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. respecto de los demandados Carlos Alberto Palacios y Leydi Marcela Gallardo, se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 6 de agosto de 2020² se realizó a través de la empresa de correo Enviamos SAS, aportada por el vocero judicial de la parte actora, quien certificó que visitaron el inmueble ubicado en la calle 3 A N° 18-35 del Barrio Siglo XXI en la data antes reseñada donde les informaron que los demandados no residen allí hace más de 3 años³.

2. Acto seguido, en atención al pedimento efectuado por la parte actora en razón a que adujo desconocer otra dirección para notificar a la parte demandada, mediante auto adiado 10 de septiembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de Carlos Alberto Palacios y Leidy Marcela Gallardo,⁴ el cual se surtió en debida forma mediante el registro en la Plata Forma de Registro Nacional de Emplazados realizada por la secretaria del Despacho el día 11 de septiembre de 2020⁵.

3. Acto seguido y en razón a que los demandados Carlos Alberto Palacios y Leidy Marcela Gallardo, no se hicieron presentes a notificarse personalmente se les designó curador Ad-litem por auto del 9 de octubre de 2020⁶.

4. El día 16 de octubre del año en curso, se notificó a su correo personal al abogado Fredy Efraín Ramírez Ayala, en calidad de curadora Ad Litem de los demandados Carlos Alberto Palacios y Leidy Marcela Gallardo⁷.

5. A reglón seguido, el día 26 de octubre de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no le constan y que se atiende a lo probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el curador Ad-litem de los demandados, ni se incoaron medios exceptivos.

6. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

² Folios 005-005.1 del expediente digital

³ Folios 005-005-1 del expediente digital

⁴ Folio 005 al 007. Expediente digital

⁵ Folios 007.1 y 007.2 Expediente digital

⁶ Folio 008. Expediente digital

⁷ Anexo 00 010. Al 11.2 del expediente digital

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma de dinero:

- a. Dos millones ciento setenta y seis mil ochocientos pesos (\$2.176.800.00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 5 de octubre de 2018

hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Sin que a la fecha se haya demostrado por parte de los demandados el pago total de la obligación.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada Representada por Curador Ad-litem, no propuso medio exceptivo alguno, contra el mandamiento de pago.

Sumado a lo antes descrito, y por observarse necesario dentro de la presente providencia se destinará un acápite para dar aplicaciones a las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibídem, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación y de contera emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan.

Lo anterior, por cuanto se observó error mecanográfico y de transcripción en el escrito de demanda específicamente en valor del capital adeudado que hace parte de la primera pretensión contenido en el pagaré N° 014 suscrito el 20 de abril de 2018⁸, el que igualmente se plasmó en auto que libró mandamiento de pago fechado 14 de junio de 2019, que aparece inserto a folio 9 del cuaderno principal, en el cual se plasmó que la suma adeudada por los demandados es la siguiente: "...Dos millones ciento setenta y seis mil ochocientos pesos (\$2.176.800.00) ... "

Hallándose entonces discordancia entre la suma descrita en la demanda y el valor plasmado en letras y números en el pagare base del recaudo ejecutivo, esto es, el identificado como N° 014 del 20 de abril de 2018⁹, una vez verificado el título valo insertó a folio 2 del cuaderno principal, así como el acápite de pretensiones contenido en la demanda, se advierte que el valor real allí consignado el letras y números, es la suma de: Dos millones ciento mil pesos mcte (2.100.000.00).

En consecuencia, haciendo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G.P. en preciso corregir el yerro encontrado por tratarse meramente de un error aritmético que no altera el trámite ya efectuado, ni vicia de nulidad ninguna de las actuaciones, por tanto, en tal sentido se corregirá el numeral primero del auto adiado 14 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago quedará así:

"...PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ALBERTO PALACIOS Y LEIDY MARCELA GALLARDO, pagar en el término de cinco (5) días a ANDREA KATERINE LEON CARRSACAL las siguientes sumas de dinero: i) Dos millones cien mil pesos

⁸ Folios 2-4 del cuaderno principal digitalizado

⁹ Folio 2 del expediente digital

(\$2.100.000.00) por concepto de capital contenido en el título valor objeto de este recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 5 de octubre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación...”.

Y se mantendrán incólumes las demás disposiciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. **RESUELVE:**

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Para todos los efectos el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019 que dará así:

“...**PRIMERO.** ORDENAR a CARLOS ALBERTO PALACIOS Y LEIDY MARCELA GALLARDO, pagar en el término de cinco (5) días a ANDREA KATERINE LEON CARRSACAL las siguientes sumas de dinero: i) Dos millones cien mil pesos (\$2.100.000.00) por concepto de capital contenido en el título valor objeto de este recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 5 de octubre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación...”.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor ANDRE KATHERINE LEON CARRASCAL contra CARLOS ALBERTO PALACIOS Y LEIDY MARCELA GALLARDO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 14 de junio de 2019 y las acotaciones realizadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos treinta y ocho mil seiscientos treinta pesos (\$238.630.00).

SEPTIMO. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante al correo electrónico eosero31@hotmail.com y al curador Ad-litem Fredy Efraín Ramírez Ayala, al correo fera2111@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0066 fijado hoy **5 de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00651 ONE DRIVE 031.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
Demandados: MIRYAM YAMELY SUAREZ MEJIA C.C. 60.356.207
DANIEL ALBERTO BAUTISTA DIAZ C.C. 88.267.833

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0593

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de la señora MYRIAM YAMELY SUAREZ MEJIA, efectuada por la apoderada de la parte demandante¹ y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada MYRIAM YAMELY SUAREZ MEJIA, identificada con la C.C. 60.356.207.

2. **AGREGAR** a los autos las diligencias realizadas para notificar al demandado Daniel Alberto Bautista Diaz, el cual resultó infructuoso². **TENER** por aportada la nueva dirección de notificación del citado demandado esto es, avenida Demetrio Mendoza calle 22 Barrio San Mateo de esta ciudad, lugar donde labora actualmente el demandado³.

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Pedro José Cárdenas Torres, al correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 007. al 007.1 del expediente digital

² Folio 004. 004.1 Del expediente digital

³ Folio 006. Del expediente digitla

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00651 ONE DRIVE 031.

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION

Demandados: MIRYAM YAMELY SUAREZ MEJIA C.C. 60.356.207
DANIEL ALBERTO BAUTISTA DIAZ C.C. 88.267.833

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0066 fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00596

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Se recibió informe grafológico respecto de la tacha de falsedad, propuesta por la demandada Elizabeth Trujillo Vargas, del cual, en audiencia del pasado 3 de noviembre, se dio traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. y se suspendió la diligencia.
2. En atención a lo anterior, y como quiera que se programó nueva fecha para el día doce (12) de noviembre de la anualidad a las 9:00 a.m., el Despacho estima conveniente citar al perito grafólogo Yesid Leiton Castaño, Técnico Investigador adscrito a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que absuelva, de ser necesario, las preguntas que formulen las partes y que sean pertinentes para la cabal comprensión del mismo, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 de la codificación procesal civil, por tanto, **REMITASE** copia de este auto al perito para lo de su cargo. Y envíese de manera oportuna el link de la audiencia y/o el lugar, fecha y hora de su celebración.
3. **ADVIERTASE** al perito que su comparecencia es de obligatorio cumplimiento.
4. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Nelly Sepúlveda Mora al correo electrónico: nesemo33@hotmail.com y al abogado de la demandada Baudilio Lizarazo Lizarazo al correo abogabau56@hotmail.com . Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0066 fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00570

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Obre en autos las liquidaciones de crédito allegadas por el apoderado de la parte actora, visible a anexos 007. y 007.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.
2. Ahora bien, como quiera que no obra en el expediente la liquidación de costas que debe realizar la secretaría del Despacho, en consecuencia, se **REQUIERE** a la Secretaría de esta Unidad Judicial para obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del auto fechado 18 de agosto de 2020.
3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante RAUL RUEDA RODRIGUEZ, al correo electrónico rueda.abogado@gmail.com y a la demandada a la calle 12 No 1-21 del Barrio San Luis. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0066 fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00568

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: HPH INVERSIONES SAS
Demandado: JOSE LEONARDO CORDOBA
CASTRILLON
CARMEN MARLENY CACERES
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00917-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad H.P.H. INVERSIONES SAS actuando mediante apoderado judicial, contra José Leonardo Córdoba Castrillón y Carmen Marleny Cáceres, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. La Sociedad H.P.H. INVERSIONES SAS actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra José Leonardo Córdoba Castrillón y Carmen Marleny Cáceres, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré sin número suscrito el 21 de octubre de 2016¹, por lo cual, mediante auto fechado 10 de diciembre de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

- a. Dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución; más los intereses moratorios según la Superintendencia causados desde el 22 de octubre de 2016 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.1 En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. respecto de José Leonardo Córdoba Castrillón, se tiene que la gestión postal adelantada el pasado 21

¹ Folio 14

de enero de 2020² se realizó a través de la empresa de correo Telepostal Express Ltda, aportada por el vocero judicial de la parte actora, quien certificó que la citación fue recibida en la dirección informada por el remitente en data antes reseñada, indicando además que el demandado si residen en la dirección de destino, esto es, en la calle 17 N° 5-81 del Barrio Santa Teresita³. Termino en el cual no compareció el demandado.

1.2. Acto seguido y en virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1° de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 2 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante.

1.3. El 18 de agosto de 2020, la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación por aviso del demandado José Leonardo Córdoba Castrillón generada por la empresa de correo Telepostal Express Ltda⁴, la que cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto fue remitida a la calle 17 N° 5-81 del Barrio Santa Teresita, y en esta se hizo constar que la comunicación fue recibida por Johanna Villamizar quien refirió que el demandado si reside allí y recibió los documentos, en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, y que en razón a que ello comprende la entrega de copias debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a recibir las copias, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso.

1.4. La notificación por aviso fue recibida por el demandado el 29 de febrero de esta anualidad, por lo que, al tenor de la disposición comentada, el señor José Leonardo Córdoba Castrillón, quedó debidamente notificado el siguiente 11 de marzo de 2020 – dado que los términos se encontraban suspendidos desde el 2 de marzo de 2020 al 10 del mismo mes y año, por traslado de sede de esta Unidad Judicial a la ciudadela la Libertad, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el 14 de julio de la anualidad. No obstante, el demandado guardó silencio durante el término de traslado. (Se aclara que además que los términos estuvieron suspendidos por la pandemia del Covid -19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020). No obstante ello una vez reanudados los términos el demandado no compareció al proceso, ni propuso medio exceptivo alguno.

1.5 En lo atinente, a la citación para notificación de la demandada Carmen Marleny Cáceres se intentó en la dirección aportada al proceso Avenida 1 N° 12-45 apartamento 402 de las Torres de Tierra Linda del Municipio de los Patios N.S., a través de la empresa de correo

² Folios 16-18 del Cuaderno Principal Digitalizado

³ Folio 17 del Cuaderno Principal Digitalizado

⁴ Consecutivo 005 y 005.1

Telepostal Express Ltda, quien certificó que visitó el inmueble ubicado en la dirección de destino y allí le informaron que la demandada no reside en la dirección aportada⁵

2. En atención al pedimento efectuado por la parte actora en razón a que adujo desconocer otra dirección para notificar a la demandada, mediante auto adiado 25 de agosto de 2020 se ordenó el emplazamiento de Carmen Marleny Cáceres⁶, el cual se surtió en debida forma mediante el registro en la Plata Forma de Registro Nacional de Emplazados realizada por la Secretaria del Despacho el día 29 de agosto de 2020⁷.

3. Acto seguido y en razón a que la demandada Carmen Marleny Cáceres, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 5 de octubre de 2020⁸.

4. El día 9 de octubre del año en curso, se notificó a su correo personal a la Doctora Sandra Amelia Sosa Ríos, en calidad de curadora Ad-litem de la demandada Carmen Marleny Cáceres⁹.

5. A reglón seguido, el día 23 de octubre de los corrientes, la profesional del Derecho allegó escrito en el que se refirió a los hechos apuntados en la demanda indicando que no le constan y que se atiende a lo probado, de ahí se advierte que no hubo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

6. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descinde a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

⁵ Folios 19-22 del Cuaderno Principal digitalizado

⁶ Folio 007. Expediente digital

⁷ Folios 007.1 y 007.2 Expediente digital

⁸ Folio 008. Expediente digital

⁹ Anexo 00 010. Al 10.3 del expediente digital

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma de dinero:

- a. Dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución; más los intereses moratorios según la Superintendencia causados desde el 22 de octubre de 2016 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Sin que a la fecha se haya demostrado por parte de los demandados el pago total de la obligación.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada esto es, el señor José Leonardo Córdoba Castrillón quien fue notificado por aviso no contestó la demanda ni propuso excepciones previas, ni de mérito y Carmen Marleny Cáceres, representada por Curador Ad litem, a pesar de que fue notificada en debida forma no propuso medio exceptivo alguno, contra el mandamiento de pago, ni excepciones de mérito.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor H.P.H. INVERSIONES SAS contra José Leonardo Córdoba Castrillón y Carmen Marleny Cáceres, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos (\$355.676.00).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante al correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com y a la curadora Ad-litem Zandra Amelia Sosa Ríos, al correo zandra48@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0066 fijado hoy **5 de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2010-00955 ONDRIVE. 172
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. /BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: MARTIN OMAR ESPINEL ARIAS C.C. 13.481.551

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 593

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA JUEZ

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Titularizadora Colombiana S.A. Nit: 830.089.530-6 -Apoderada Gral de Banco Caja Social- Nit: 860.007.335-4 |
| Demandado: | Martín Omar Espinel Arias |
| Radicado: | 54-001-41-89-001-2019-00955-00 |
| Instancia: | Única Instancia |
| Decisión: | Ordena Seguir Adelante con la Ejecución |

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por Titularizadora Colombiana S.A. Nit: 830.089.530-6 apoderada general del Banco Caja Social NIT: 860.007.335-4 actuando a través de apoderado judicial, contra Martin Omar Espinel Arias, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Titularizadora Colombiana S.A. Nit: 830.089.530-6 apoderada general del Banco Caja Social NIT: 860.007.335-4 actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real en contra Martin Omar Espinel Arias, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N°530200013965 suscrito el 28 de diciembre de 2011¹, por lo cual mediante auto de fecha 16 de enero de 2020², se ordenó pagar a la demandada, las siguientes sumas de dinero:

¹ Folios 28-33 cuaderno principal digitalizado.

² Folio 53 cuaderno principal digitalizado.

i) Veintisiete millones ciento trece mil quinientos setenta y un pesos (\$27.113.571.00), por concepto de saldo de capital insoluto contenido y representado en el pagaré N°530200013965. iii) más los intereses moratorios causados sobre el referido capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 12 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A su vez, fue constituida en favor del Banco Caja Social, garantía real hipotecaria mediante escritura pública No. 3.483 del 20 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, razón por lo cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble Hipotecado denunciado como de propiedad de Martin Omar Espinel Arias, identificada con C.C. 13.481.551 inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-46654, distinguido así: lote de terreno con un área de 247.50 metros cuadrados, junto con la casa para habitación sobre ella construida, ubicada en la avenida 5 N° 7-26 del Barrio la Libertad, sector Santa Ana.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal del demandado Martín Omar Espinel Arias, que recibió su destinatario directamente el 2º de septiembre de 2020 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló al demandado que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo con título hipotecario que adelanta la Titularizadora Colombiana S.A. como apoderada especial del Banco Caja Social en su contra; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) el horario de atención de la baranda virtual; iv) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; v) el término de traslado de la demanda; y vi) adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2.1 Se apporto la documentación que da cuenta de la notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos Alfamensajes y la constancia de entrega efectivamente.

2.2 Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 4 de septiembre cursante, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 18 de septiembre, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

2.3 Ahora bien, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, su objeto es obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva esté estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva, la parte actora allegó primera copia de la escritura pública No. 3.483 del 20 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble ya descrito, siendo este documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor. Y aunado a ello lo dispuesto en el artículo 42 inciso 1º del Decreto 2163 de 1970, es decir contiene: el

señalamiento de que la copia expedida es primera y por tanto, presta merito ejecutivo³.

Igualmente, se aportó pagaré N°530200013965 suscrito el 28 de diciembre de 2011⁴, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibidem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y el Decreto 2163 de 1970 se dan en su totalidad.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca reúne las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

³ Folio 3-10

⁴ Folios 28-33 cuaderno principal digitalizado.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a los requerimientos generales del artículo 1502 del Código Civil, así como los especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir, que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la hipoteca constituida, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble de propiedad de Martín Omar Espinel Arias, identificada con la C.C. 13.481.551, con folio de matrícula inmobiliaria folio de matrícula inmobiliaria No. 260-46654, distinguido como lote de terreno con un área de 247.50 metros cuadrados, junto con la casa para habitación sobre ella construida, ubicada en la avenida 5 N° 7-26 del Barrio la Libertad, sector Santa Ana, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 3.483 del 20 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

2. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución seguida por Titularizadora Colombiana S.A. Nit: 830.089.530-6 apoderada general del Banco Caja Social NIT: 860.007.335-4 actuando a través de apoderado judicial, contra Martín Omar Espinel Arias, identificado con la C.C. 13.481.551, para dar

cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 16 de enero de 2020⁵.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado así: lote de terreno con un área de 247.50 metros cuadrados, junto con la casa para habitación sobre ella construida, ubicada en la avenida 5 N° 7-26 del Barrio la Libertad, sector Santa Ana, de propiedad de Martin Omar Espinel Arias, identificada con la C.C. 13.481.551 con folio de matrícula inmobiliaria N° 260- 46654, cuyos linderos se hayan contenidos en la escritura pública No. 3.483 del 20 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con la cual se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble ya descrito, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos siete mil doscientos treinta y tres pesos (\$2.407.233.00).

SEXTO. Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital del expediente y del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, Ismael Enrique Ballén Cáceres, al correo electrónico ballen508b@gmail.com y al demandado a la dirección física aportada

⁵ Folios 63 cuaderno principal digitalizado

avenida 5ª N° 7-26 del Barrio la libertad -Sector Santa Ana-. Y dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 066 fijado hoy 5 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</p> <p>Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00589

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Obre en autos la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, visible a anexos 013. y 013.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.
2. Ahora bien, considerando que no obra en el expediente la liquidación de costas que debe realizar la secretaría del Despacho, en consecuencia, se **REQUIERE** a la Secretaria de esta Unidad Judicial para obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fechado 29 de septiembre de 2020.
3. Finalmente atendiendo la solicitud de la parte demandante,¹ referente a que le informen si se han constituido depósitos judiciales por cuenta de este proceso. Secretaria proceda a realizar la consulta y a emitir respuesta a lo pedido.
4. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante con fin informativo, al correo electrónico del abogado: Albin Santiago Mendoza Flórez mendozasantiago1980@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 012.1 y 013.2 expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0066 fijado hoy **3 de noviembre de 2020** a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaría

VERBAL RESTITUCION 54-001-41-89-002-2020-00053 -CONSECUTIVO 080. ONDRIV

Demandante: MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO

Demandado: OSMA RICARDO GUERRERO GRANADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE**

Auto N° 00569

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1º. Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite ejecutivo se pudo verificar que el 18 de agosto de 2020 se ADMITIÓ el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se y ordenó la notificación personal del demandado Osma Ricardo Guerrero Granados.

2. Respecto de la citación para notificación se tiene que esta se aportó al expediente en data 3 de septiembre de la anualidad, la cual se tuvo por cumplida por auto del 9 de octubre de 2020¹.

3. En fecha 23 de octubre de la anualidad se recibió memorial con las resultas de la notificación por aviso efectuada al demandado el 14 de octubre de la anualidad a través de la empresa de correo Enviamos SAS, quien certificó que la notificación fue entregada en la fecha antes indicada, en la dirección de destino y recibida por Nancy Navas Esposa del Demandado².

3.1 No obstante lo anterior, verificadas las documentales que soportan la notificación por aviso en especial el escrito cotejado de notificación por aviso, se pudo observar que se presentan las siguientes falencias:

i) Al demandado se le informó que contaba con diez (10) días hábiles siguientes para comparecer al proceso a efectos de notificarse de la demanda en su contra.

¹ Folio 005.-005.1 y 006. a 006.1

² Folios 011. Y 011.1

Cuando lo cierto es, que a voces del artículo 292 del C.G.P. el demandado se entiende notificado de la demanda, al finalizar el día hábil siguiente de haber recibido la notificación por aviso. Aunado a ello, se le debió informar que contaba con tres días para comparecer al proceso a efectos de solicitar las copias que requiera para efectos de contestar la demanda. Por lo anterior, no es prudente tenerlo por notificado.

3.2 En consecuencia, se ha de requerir al demandante para que proceda a dar acatamiento a las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. y en tal sentido proceder a verificar el cumplimiento de lo siguiente:

| ARTÍCULO 292 CGP |
|--|
| <p>Si el demandado no comparece al despacho en el término de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe proceder a HACERLA COMO LO ORDENA EL CANON 292, ES DECIR POR AVISO, que remitirá a la misma dirección de la citación y que debe contener:</p> <p>La fecha del aviso</p> <p>La fecha de la providencia que debe ser notificada.</p> <p>El juzgado que conoce del proceso.</p> <p>La naturaleza del proceso</p> <p>El nombre de las partes</p> <p>vi) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.</p> <p>vii) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda.</p> <p>viii) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid.</p> <p>ix) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus ANEXOS.</p> |

4. Finalmente, efectuado el correspondiente control de legalidad que debe realizar el Despacho una vez finalizada cada etapa procesal de conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., verificados los anexos de la demanda se pudo advertir que el demandante no allegó como anexos de la demanda el folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble a restituir y la copia de la escritura pública que contenga los linderos del inmueble casa para habitación ubicado en la avenida 5 A N° 6-34 del Barrio San Luis de esta ciudad.

5. Así las cosas, como dichos documentos son indispensables para la plena

identificación del bien, es preciso requerir a la parte demandante para que en el improrrogable término de cinco (5) días se aporten los documentos antes reseñados, so pena de que se apliquen las medidas correctivas del caso.

En este orden de ideas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda a realizar los trámites de notificación por aviso del demandado a la dirección física aportada al proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 18 de agosto de la anualidad y las acotaciones hechas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDASE el término improrrogable de cinco (5) días para que la parte demandante y su apoderado, aporten el folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble a restituir y la copia de la escritura pública que contenga los linderos del inmueble casa para habitación ubicado en la avenida 5 A N° 6-34 del Barrio San Luis de esta ciudad.

TERCERO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, Joeli Dioselin Matos Jacome, al correo electrónico joelidmj@gmail.com y al demandante al correo miangelltur@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No 0066 fijado hoy 5 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00575

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Obre en el expediente oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, recibido vía correo electrónico en fecha 29 de septiembre de la anualidad, el que a su turno da cuenta del trámite dado a la orden de embargo decretada el 1º de septiembre de 2020 y comunicada a dicha entidad mediante oficio 241 del 3 de septiembre de 2020, **AGRÉGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes los para lo de su cargo.
2. En atención a que se advierte error mecanográfico cometido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al momento de registrar la medida cautelar en la anotación N° 8 del folio de Matricula Inmobiliaria 260-155007 se indicó que el proceso en el cual se dictó la orden de embargo es el radicado bajo el N° 54-001-41-09-002-2020-00033; cuando lo correcto es, que la orden de embargo se generó en el Ejecutivo aquí cursa bajo el radicado N° **54-001-41-89-002-2020-00055-00**. Por lo anterior, es preciso **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda a efectuar la corrección en folio de matrícula Inmobiliaria 260-155007 del bien inmueble de propiedad de Luis Humberto Acosta Guerrero identificado con la C.C. 88.136.733, conforme se advirtió en renglones que preceden.
3. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.
4. **EXHORTAR a la parte demandante** para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago fechado 1º de septiembre de 2020 y en tal sentido realice las diligencias tendientes a trabar la litis con el ejecutado.

5. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, dirección de correo electrónico: lorenamendez0731@hotmail.com., y remitir copia de lo providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **0066** fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00075 OND. 102.
Demandante: RENTABIEN S.A.
Demandado: LUCY ESTELLA REYES DURAN C.C. 60.311.737
ESPERANZA REYES LLAIN 37.313.090

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00597

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. La abogada MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, apoderado judicial de la parte demandante, quien a su turno cuenta con la facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día de hoy 4 de noviembre de la actualidad siendo las 11:16 a.m., del correo electrónico lorenamendez0731@hotmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por RENTABIEN SA, a través de apoderado judicial contra LUCY ESTELLA REYES DURAN Y ESPERANZA REYES LLAIN.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR EL EMBARGO decretado sobre las sumas de dinero que posean las demandadas LUCY ESTELLA REYES DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.311.737 y ESPERANZA REYES LLAIN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.313.090, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida cautelar. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 18 de septiembre de 2020 en el que se relacionan las

entidades Bancarias así: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK. En consecuencia dejar sin efecto la orden que les fue comunicada respecto de las demandadas.

LEVANTAR EL EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-117938 de propiedad de Esperanza Reyes Llain, identificada con la C.C. 37.313.090. Cancélese y déjese sin efecto la comunicación emitido para tal efecto esto es, enviada el 23 de septiembre de la anualidad.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a las entidades Bancarias correspondientes, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. SIN NECESIDAD de efectuar el desglose del documento base de la ejecución en razón que el original de este no fue aportado con la demanda.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por estado y envíese copia a manera de información al correo electrónico de la abogada parte demandante lorenamendez0731@hotmail.com y a las demandadas a los siguientes correos electrónicos lucyreyes12@hotmail.com y esperanza.reyes@bbva.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No 0066 fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a
la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00084 ONE DRIVE 265.
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: CLAUDIA MILENA CACERES BOLIVAR C.C. 60.392.743 Y
MARIA DEL CARMEN RIVERA LEON C.C. 37.340.997

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00586

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

1. La abogada Mayra Alejandra Ávila Santos, quien representa los intereses de la parte demandante en este proceso y cuenta con la facultad expresa para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 3 de noviembre de la anualidad siendo las 9:18 a.m., del correo electrónico mayraavilaabogada@outlook.com¹, mismo que aparece registrado en la demanda para efectos de notificaciones de la entidad.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

3. Igualmente en conocimiento de las partes la respuesta recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inserta a folio 007.1 del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por COOMULTRASAN, a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MILENA CACERES BOLIVAR C.C. 60.392.743 y MARIA DEL CARMEN RIVERA LEON C.C. 37.340.997

¹ Folios 005. Al 005.1 del expediente digital

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **N° 260-14396** de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN RIVERA LEON C.C. 37.340.997. Cancélese por tanto la orden emitida en el auto fechado 25 de febrero de 2020 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante el oficio 0109 del 3 de agosto de 2020.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la entidad antes citada, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

La citada entidad deberá tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo del bien inmueble antes referido.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: Notificar por estados. Remitir copia de esta decisión a las partes, esto es, a la demandante a través de su apoderada Mayra Alejandra Ávila Santos, al correo electrónico: mayraavilaabogada@outlook.com y a las

demandadas CLAUDIA MILENA CACERES BOLIVAR C.C. 60.392.743 y MARIA DEL CARMEN RIVERA LEON: a la siguiente direcciones electrónicas: claudiacaceresbolivar@gmail.com y anfer120292@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0066** fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0594

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de la señora Yasmir Bello Jiménez, identificado con la C.C. 1.093.751.873, efectuada por la apoderada de la parte demandante¹ y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada Yasmir Bello Jiménez, identificado con la C.C. 1.093.751.873.

2. **EN CONOCIMIENTO** de las partes las diligencias realizadas tendientes a notificar al demandado de manera personal conforme a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, diligencia que a la postre se hizo efectiva, efectuada con apego a las disposiciones antes reseñadas. Por tanto, **TENER** por notificado al demandado Javier Peñaranda Ramírez, dese el 7 de octubre de 2020².

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Mayra Alejandra Ávila Santos, al correo: mairaavilaabogada@outlook.com y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 007. al 007.1 del expediente digital

² Folio 007. A 007.1 Del expediente digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00085 ONE DRIVE 266
Demandante: COOMULTRASAN
Demandados: YASMIR BELLO JIMENEZ C.C. 1.093.751.873
JAVIER PEÑARANDA RAMIREZ C.C. 88.260.274

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0066 fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0592

Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los señores Juan Carlos Bautista Suarez C.C. 1.093.765.675 y Ángel Custodio Bautista Gelves C.C. 5.410.148, efectuada por la apoderada de la parte demandante¹ y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los demandados Juan Carlos Bautista Suarez C.C. 1.093.765.675 y Ángel Custodio Bautista Gelves C.C. 5.410.148

2. EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos recibida en data 23 de septiembre de la anualidad, en la que informó haber asignado turno para registro N° 2020-260-6-16400- en fecha 21 de septiembre de la anualidad².

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Mayra Alejandra Ávila Santos, al correo: mairaavilaabogada@outlook.com y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

¹ Folios 007. al 007.1 del expediente digital

² Folio 006. Del expediente digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00088 ONE DRIVE 088.
Demandante: COMULTRASAN
Demandados: JUAN CARLOS BAUTISTA SUAREZ C.C. 1.093.765.675.
ANGEL CUSTODIO BAUTISTA GELVEZ C.C. 5.410.148

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0066 fijado hoy 5 de noviembre de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria